

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veinte

La demanda verbal reivindicatoria promovida por Sandra Yanet Ayala Uribe y Pedro Elías Ayala Uribe contra Fanny Tarazona Camacho, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Precise el valor de los frutos deprecados –cánones de arrendamiento – en el numeral segundo del acápite de pretensiones.
2. Debe replantear la pretensión 7 conforme a las previsiones del artículo 82 #4 del C.G.P., en el sentido de expresar, en forma *individual*, cada una de las múltiples consecuencias allí pedidas, además de indicar en concreto cuál es el monto de los perjuicios reclamados.
3. Como consecuencia de lo anterior lleve a cabo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble a reivindicar.
5. Aclare el motivo por el cual se señala en el hecho primero de la demanda que el 50% del bien que los demandados pretenden reivindicar también le fue adjudicado a Tito Ayala Uribe, mismo que refieren como fallecido, mientras que en el certificado de tradición del mencionado inmueble –fls. 21 al 27 – se relaciona como copropietario a Arnulfo Antonio Ayala Uribe.
6. acredite, de haber lugar a ello, el fallecimiento del copropietario al que hacen mención en el primer hecho de la demanda e informen sobre la existencia de herederos de este.
7. Suministre el número de identificación de las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones con el fin de que sea decretada la medida cautelar solicitada.
9. Debe aclarar los *hechos 5, 6, 7, 8 y 9* pues no guardan coherencia fáctica ni jurídica con la *clase de acción* promovida.
10. Debe aclarar el hecho *10* en el sentido de indicar en qué consiste la posesión irregular a la que se alude.
11. Debe aclarar el hecho *11* con relación a la *clase de acción* que promueve y precisar cuál es su pertinencia fáctica y jurídica para el litigio.
12. La pretensión segunda debe replantearla observando especialmente la regla del canon 88 numeral 2 del C.G.P., en el sentido que *no se excluya entre sí*, pues la reivindicación no es sinónimo del pago de cánones de arrendamiento; amén de replantear de forma *individual* las consecuencias jurídicas que persigue con esa pretensión según la regla del numeral 4 del artículo 82 ibídem, pues las expresiones “y/o”, además de resultar excluyentes conforme a su redacción, contravienen la necesaria *precisión y claridad* inherente a la pretensión, tornándola ambigua.
13. En los términos del artículo 82 numerales 5 y 8 del C.G.P., *debe* indicar las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento a las pretensiones 5 y 6.
14. De la escritura pública 1175 del 17 de julio de 2000 de la Notaría Novena de Bucaramanga, debe allegar en formato *totalmente legible* los folios 6 y 7.

El escrito a través del cual se subsane la demanda deberá allegarse en medio digital.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Sandra Yanet Ayala Uribe y Pedro Elías Ayala Uribe contra Fanny Tarazona Camacho, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Sandra Judith Avendaño Durán* en calidad de apoderada judicial de Sandra Yanet Ayala Uribe y Pedro Elías Ayala Uribe, en los términos y con las facultades contenidas en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb447e2950c62ab22f540bfd07978598aa35f1c96027cb17c0992446cdf046

Documento generado en 27/07/2020 06:19:05 a.m.